

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^{as} de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12⁵⁰ en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio ha comunicado con fecha de ayer á la Presidencia del Consejo de Ministros el siguiente parte:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de guardia me dice en parte de las cinco y media de esta tarde lo siguiente:

Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que S. M. el REY (Q. D. G.) sigue avanzando en su convalecencia, cuya marcha es satisfactoria.

S. M. la REINA y sus Augustas Hijas (Q. D. G.) también continúan sin novedad en su importante salud.

De orden de S. M. la REINA lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 25 de Octubre de 1892, á las seis de la tarde.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 13 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villaralto, de la provincia de Córdoba, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 de Septiembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villaralto, decretada en 21 de Agosto último por el Gobernador de la provincia de Córdoba.

De los antecedentes, resulta: que en el Boletín oficial de dicha provincia se publicó una circular en 22 de Abril de 1891 previniendo á varios pueblos, entre los cuales se contaba el de Villaralto, que en el caso de no satisfacer en determinado plazo el importe de las obligaciones de primera enseñanza, correspondientes al primer trimestre, ya vencido, de aquel ejer-

cicio, se les impondría la penalidad consignada en el Real decreto de 16 de Julio de 1889. Otra circular de fecha de 22 de Mayo de aquel mismo año fijó á las Corporaciones municipales que no habían satisfecho tales débitos el plazo de diez días para hacerlos efectivos, conminándoles con una multa que podría llegar hasta 500 pesetas, si no atendían á tan preferente servicio; y en vista de que, no obstante estas disposiciones, el Ayuntamiento de Villaralto no había satisfecho la suma que por el expresado trimestre adeudaba ni otras cantidades correspondientes á años anteriores, y al mismo concepto de Instrucción pública, el Gobernador nombró un Delegado de su autoridad para que á costa de la Corporación y con las dietas de 10 pesetas diarias, interviniese todos los ingresos municipales, de cualquier clase y condiciones que fuesen, hasta conseguir el total saldo de la suma adeudada.

Presente el Delegado en la localidad, tuvo que luchar con el sistema de resistencia pasiva que se adoptó con él, hasta que habiendo ingresado el Ayuntamiento las cantidades correspondientes al tercer y cuarto trimestre del ejercicio de 1890-91, el Gobernador suspendió la delegación conferida, previo pago que se hiciese al Delegado de las dietas legalmente devengadas, pago que, no obstante esta orden, no pudo conseguir.

El Gobernador, á instancia del que fué su Delegado, ordenó al Alcalde que en el término de seis días consignase la cantidad de 350 pesetas que importaban las dietas, y debía ser pagada del peculio particular de los Concejales responsables; advirtiéndole que si demoraba el cumplimiento del servicio, le impondría una multa, como así lo hizo más adelante, imponiéndole la de 500 pesetas, que el interesado no hizo efectiva.

En Diciembre de aquel mismo año de 1891, el Gobernador remitió al Juzgado de instrucción de Hinojosa el expediente instruido por el Delegado, manifestando que lo hacía en virtud de la reiterada desobediencia á las órdenes de su autoridad; y como el Delegado acudiese nuevamente al Gobernador, exponiéndole que se le había manifestado en la Audiencia que el cobro de sus dietas era asunto gubernativo, y que la causa estaba so-

breséida, dicha Autoridad dirigió una nueva comunicación al Alcalde de Villaralto, previniéndole que en el término de seis días consignase en las oficinas de la Sección de Fomento la cantidad á que ascendían las dietas, y que, de no hacerlo, se le exigiría la multa de 500 pesetas que con anterioridad se le había impuesto.

Por providencia de 23 de Junio último, el Gobernador impuso al Alcalde de Villaralto la multa de 200 pesetas, por no haber dado cumplimiento al servicio de que queda hecho mérito, y después de haber reclamado de la Audiencia el expediente instruido por el Delegado, decretó en 21 de Agosto la suspensión del Ayuntamiento, fundando su resolución en que dicha Corporación había incurrido en una punible desobediencia, comprendida en el art. 189 de la ley Municipal, en atención á que había sido conminada y multada por no haber satisfecho la cantidad de 1.659 pesetas 74 céntimos que adeudaba á la Caja de Instrucción pública por ejercicios cerrados y 618 pesetas 75 céntimos por el cuarto trimestre de 1891-92; siendo asimismo conminada y multada por no haber satisfecho las dietas del Delegado que se envió á la localidad, sin que tales medios correctivos hubiesen dado resultado alguno.

Contra esta providencia han recurrido en alzada ante V. E. el Alcalde y Concejales suspensos, exponiendo, entre otros particulares, que para que exista la desobediencia es preciso que ésta sea motivada por actos espontáneos y libres del que la cometa; circunstancia que no concurre en el presente caso, puesto que el pago de la cantidad objeto de la suspensión no dependía de la libre voluntad del Ayuntamiento, sino de hechos tan eventuales como la existencia de fondos, que, dada la situación por que atraviesa la comarca, difícilmente se procuran, por la lentitud con que todos los ingresos se verifican.

Al remitir este recurso, el Gobernador informa que, si bien es cierto que los débitos que se persiguen corresponden á anteriores ejercicios, también lo es que los actuales Concejales, al hacerse cargo del Municipio, no formaron los oportunos expedientes de responsabilidad contra los salientes, haciéndose, en su consecuencia, solidarios de los actos lleva-

dos á cabo por aquéllos, y, por consiguiente, responsables de ellos.

La Subsecretaría de ese Ministerio estima justificada la providencia del Gobernador.

Con estos antecedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que el art. 189 de la vigente ley Municipal sólo autoriza la suspensión gubernativa de los Ayuntamientos en los casos de extralimitación grave con carácter político, acompañada de determinadas circunstancias, ó en el de que los Concejales hayan incurrido en desobediencia grave, después de haber sido apercibidos y multados.

En este último extremo de dicho artículo se funda la resolución adoptada por el Gobernador de Córdoba respecto del Ayuntamiento de Villaralto; pero como quiera que el precepto terminante de la ley exige que á la suspensión de los Concejales haya precedido el apercibimiento y la multa, y de los antecedentes no resulta que los de Villaralto hayan sido objeto de estas correcciones, no se justifica la resolución adoptada con ellos.

Cierto es que en los Boletines oficiales de la provincia, correspondientes á Abril y Mayo de 1891, se publicaron dos circulares, conminando con ciertas penas á los Ayuntamientos que no hiciesen efectivos ciertos débitos del ramo de Instrucción pública; pero aparte de que una circular de carácter general no puede tomarse como apercibimiento á una Corporación municipal determinada, ni consta que los Concejales de Villaralto fuesen después multados, ni cabe admitir que habiendo dado motivo esta conducta del Ayuntamiento al nombramiento de una Delegación que fué después levantada; y habiendo sustituido á aquella otra Corporación municipal, puedan aquellos hechos y resoluciones servir de base á una suspensión decretada más de un año después.

Respecto á la desobediencia relativa al pago de dietas al Delegado, que el Gobernador también invoca, no hay antecedente alguno de que por tal motivo se haya apercibido ni multado á los Concejales; y tampoco, por tanto, ofrecé motivo este particular para mantener la suspensión. Pero si no estuvo ésta justificada respecto de los Concejales, no puede decirse lo propio respecto del Alcalde, ya por la mayor latitud que para suspenderlos

tienen los Gobernadores, puesto que puede fundarse para ello en cualquier causa grave, ya porque su actitud en el punto relativo al pago de las dietas ha dado motivo á que respectivamente se le haya dirigido advertencias é impuesto multas por el Gobernador con el laudable objeto de que le paguen al Delegado las dietas que hubiere legitimamente devengado;

La Sección, por consiguiente, opina: 1.º Que procede dejar sin efecto la suspensión de los Concejales de Villaralto, decretada por el Gobernador de la provincia.

2.º Que procede confirmar la suspensión del Alcalde en este cargo.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador civil de Córdoba.

(Gaceta del 12 de Octubre)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones de Concejales del término municipal de Castillo y Elejabeitia, de la provincia de Vizcaya, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Septiembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales del término municipal de Castillo y Elejabeitia, de la provincia de Vizcaya.

Resulta que habiéndose protestado por D. Juan de Gallega y otros electores contra la validez de las indicadas elecciones celebradas en 24 de Julio último, la Comisión provincial las declaró nulas considerando que el Ayuntamiento no había cumplido cuanto establecen la segunda disposición transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y el art. 2.º del de 30 de Diciembre del mismo año, puesto que no se asignó, previo sorteo en los dos distritos, los tres Concejales que hubieran de continuar para determinar el que hubiese de cubrir la vacante que era preciso proveer.

Mas del expediente aparece que el Ayuntamiento, teniendo en cuenta las citadas disposiciones legales, dividió el término municipal en dos distritos denominados de «La Casa Consistorial» y «Escuela de niños», quedando adscritos al primero 102 electores y al segundo 95, acordó que la Corporación se constituyera con ocho Concejales, en vez de los siete de que se componía antes, puesto que con arreglo al censo de la población, compuesta de 840 residentes, debía de componerse de un Alcalde, un Teniente y seis Regidores, y por cuanto de los siete Concejales sólo D. Felipe Gamarra, D. Manuel Manterola y Don Juan Antonio Aguirre pertenecían al bienio anterior y los demás debían cesar en sus cargos, asignó para la referida elección tres Concejales al primer distrito y única sección y dos al segundo y sección correspondiente.

Ahora bien; aunque en lo sucesivo haya de renovarse el Ayuntamiento por mitad, ó sea de cuatro en cuatro, asignándose dos á cada distrito, puesto que el número de electores de uno y otro viene á ser próximamente igual, es evidente que en la elección de que

se trata, en la que habían de elegirse cinco, necesariamente debían elegirse tres por el primero y dos por el segundo, guardando la proporcionalidad que establece el párrafo segundo del art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sin necesidad del sorteo previo, porque sabiéndose desde luego los Concejales que debían cesar, no era preciso en este caso y no existía la razón en que se funda la segunda disposición transitoria del mencionado Real decreto; y por tanto, la elección es legal y válida, tanto más, cuanto que el susodicho acuerdo de la Corporación municipal no se protestó por vecino alguno, y en tal concepto es justa la reclamación que contra el tomado por la Comisión provincial ha formulado D. Felipe Gamarra en el recurso de apelación que en 20 de Agosto último elevó al Ministerio del digno cargo de V. E.

Opina, pues, la Sección que procede revocar el acuerdo apelado y declarar válidas las elecciones municipales verificadas en 24 de Julio en Castilla Elejabeitia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

(Gaceta del 21 de Octubre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Huete reclamando el importe de sus derechos como Comisionado ejecutar contra varios vecinos de Córdoba que se hallaban en descubierto de diferentes plazos del precio de fincas del Estado rematadas á su favor:

Resultando que dicho señor fué nombrado para aquel cargo en 30 de Abril y 24 de Septiembre de 1886.

Resultando que habiendo reclamado en 21 de Julio de 1887 el pago de los derechos que le correspondían por los apremios seguidos contra dichos deudores, las oficinas provinciales de Córdoba practicaron la liquidación en 24 de Octubre de 1888, con arreglo á lo establecido en el art. 24 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, señalando á dicho Comisionado los derechos para premio que determina dicha instrucción:

Considerando que aquél no debe percibir sino dietas á razón de 7 pesetas 50 céntimos al día por los tres meses que como término máximo debió el Comisionado invertir en las diligencias que la Delegación de Hacienda de Córdoba le encomendó, según lo prevenido en la ley de 13 de Junio de 1878:

Considerando que aunque los procedimientos de apremio seguidos contra deudores por plazos de bienes nacionales son semejantes al que se emplea contra los deudores por contribuciones é impuestos, se comprende por la misma índole del débito que la semejanza ha de existir sólo con relación al procedimiento, sin que las disposiciones que con respecto al mismo rigen, en uno y otro caso puedan ser aplicables respecto á la remuneración que por sus servicios ha de percibir el Comisionado executor:

Considerando que si no bastara lo manifestado para persuadirse de que

los Comisionados encargados de dirigir apremios contra deudores de plazos de bienes nacionales han de percibir en lugar de los recargos las dietas correspondientes, basta leer la base 10 de la ley de 12 de Mayo de 1888, en la cual, confirmando la jurisprudencia establecida y lo dispuesto por la Real orden de 15 de Marzo de 1879, preceptúa que los Comisionados encargados de hacer efectivos á favor de la Hacienda débitos que no procedan de contribuciones, percibirán dietas en lugar de premios ó derechos:

Considerando que, conforme á cuantas disposiciones han regido en la materia, la remuneración de los Agentes encargados de hacer efectivos débitos que no procedan de contribuciones ha consistido en dietas y nunca en recargos, y ninguno de los preceptos dictados para regular los apremios administrativos impone á los deudores de rentas, pensiones ó plazos de ventas de bienes nacionales la obligación de satisfacer los recargos señalados para los morosos en el pago de la contribución, ni á la Hacienda la de abonarlos á sus Agentes cuando no sean exigibles de los deudores, y mientras uno de estos dos preceptos no figure entre las prescripciones del ramo, el premio de los funcionarios encargados de la acción ejecutiva para realizar descubiertos procedentes de Propiedades ha de ser distinto de los expresados recargos:

Considerando que estos recargos no eran aplicables á los indicados descubiertos durante el tiempo en que estuvo vigente la instrucción de 3.º de Diciembre de 1869, como aparece determinado en el decreto de 30 de Junio de 1870, según el cual el procedimiento para cobrar dichos débitos habría de ser el marcado por aquella instrucción, con la diferencia de que el Comisionado percibiera dietas y no recargos y el deudor satisfaría únicamente, además del principal, el interés del 6 por 100 en concepto de demora sobre la suma adeudada:

Considerando que en la instrucción de 20 de Mayo de 1884 no se consignaron estas disposiciones claramente formuladas, limitándose las de su capítulo 3.º, únicas pertinentes al caso, á ordenar se procediera en la forma establecida en los artículos 24 al 32 para el apremio de segundo grado, y parte aplicable de lo prevenido en los artículos 46 al 56 respecto al del tercer grado entre deudores á la Hacienda, contra los que lo fueron por rentas, alquileres ó pensiones de censo, de plazo vencido y no satisfecho ó por cualquier otro concepto de la misma procedencia, sin que en el art. 57 donde esto se dice ni en otro alguno de la propia instrucción se declare derogado en el particular de que se trata lo prescrito por el precitado decreto de 30 de Junio de 1870:

Considerando que la instrucción de 12 de Mayo de 1888, hoy en vigor, se la llevó el cap. 3.º de la de 1884, sustancial y aun literalmente copiado, por lo que cuanto de esta instrucción se ha dicho y es igualmente aplicable á aquella; pero en el mismo día de la de 1888 se publicó la de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, cuyo art. 77 fija como deber de los Recaudadores y Agentes ejecutivos el de practicar la cobranza de cualquier otro impuesto creado ó que se creare, en los períodos y forma que se les ordene, con los mismos premios y emolumentos que perciban por la contribución territorial ó industrial si fuera por medio de recibos talonarios, ó con los premios ó dietas marcados para otros casos en las instrucciones respectivas ó que se mar-

caren en lo sucesivo, apareciendo ya bien claro cuáles son los emolumentos de la Agencia ejecutiva en la cobranza de impuestos ó contribuciones diferentes de la de inmuebles é industrial, cuando la recaudación se refiera á contribuyentes de antemano matriculados con determinada cuota consignada en recibos talonarios, los recargos establecidos para aquellas contribuciones; en los demás casos las dietas ó premios que determinan las instrucciones respectivas:

Considerando que las del ramo de Propiedades se hallan informadas por el principio inherente á la clase de obligaciones de que se trata, en las cuales no predomina el interés general sobreponiéndose á los particulares á nombre del Estado, sino que éste, aun conservando su poder en cuanto á la inteligencia y cumplimiento de los contratos de arriendos ó ventas de fincas que celebra, se somete en ellos á las relaciones jurídicas que de la naturaleza de los mismos se derivan, y por consecuencia á la condición contenida en toda clase de contratos, salvo pacto en contrario de quedar sujetos al devengo de intereses de demora los capitales no satisfechos en los plazos estipulados; y si el pago de esos intereses es la única pena del deudor moroso, la retribución del Agente encargado de realizar tales débitos no puede girar sobre unos recargos que aquí no existen y habría de fijarse en último término según las disposiciones relativas á las diversas comisiones ó servicios que confiere la Hacienda si no hubiere prescripciones especiales que tener en cuenta, como la del tantas veces mencionado decreto de 20 de Junio de 1870:

Considerando que de lo expuesto se deduce que lo prevenido en dicho decreto de 1870 acerca del punto de que se trata, ha estado vigente desde su publicación, aun en el período en que lo estuvo la instrucción de 20 de Mayo de 1884, pues si bien ésta declara aplicable el procedimiento por ella marcado para recaudar ejecutivamente las contribuciones territoriales y de subsidio al cobro de rentas y plazos de fincas, no dice en modo alguno que la remuneración del Comisionado de apremios haya de ser igual en ambos casos; y esto sería preciso para estimar modificada toda la legislación de Propiedades, y por tanto, aquel decreto en un extremo que no puede considerarse de detalle, por afectar, como va indicado, á la naturaleza misma de los contratos en cuya virtud nace el derecho de la Hacienda á percibir el producto de las fincas del Estado y desamortizables:

Considerando que, cuando lo legislado en 1888 aleja por completo la duda suscitada, parece absurdo que por falta de expresión de un precepto vaya á interpretarse en el sentido que menos se armonice con el espíritu y tendencia de la legislación completa de un recurso, suponiéndola modificada durante cuatro años, sin prescripción que taxativamente lo mande, para darla después por restablecida á causa de nuevos preceptos, que son, salvo ligeras diferencias, reproducción exacta de los dudosos:

Considerando que tratándose de apremios expedidos para realizar el importe de pagarés no satisfechos á su vencimiento, el instructor sólo puede devengar dietas en el plazo de tres meses, fijado por la ley de 13 de Junio de 1878 para determinar el procedimiento, puesto que las diligencias ejecutivas hechas con posterioridad á ese plazo constituirían una infracción legal de aquel precepto y habrían de ser para quien indebidamente las prac-

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.—Segundo trimestre de 1892-93

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que las contribuciones territorial é industrial y canon de minas correspondientes al segundo trimestre del actual año económico, se cobrarán en el mes de Noviembre próximo en los pueblos, locales, días y horas, por los Recaudadores que á continuación se expresan, según los itinerarios parciales que los mismos han remitido á esta Administración.

PUEBLOS	RECAUDADORES	DIAS Y HORAS	LOCALES
Partido de Falsét			
<i>Zona única</i>			
Morera.	José Roig Torres.	7 y 8 de 8 á 12	Casa Consistorial.
Arbolí.	El mismo.	5 y 6 de 8 á 12	Idem.
Ciurana.	El mismo.	3 y 4 de 8 á 12	Idem.
Cornudella.	El mismo.	9 al 11 de 8 á 12	Idem.
Argentera.	José Capdevila.	3 y 4 de 10 á 1	Idem.
Dosaiguas.	El mismo.	5 y 6 de 8 á 12	Idem.
V.ª Escornalbou.	El mismo.	8 y 9 de 8 á 12	Idem.
Riudecañas.	El mismo.	10 y 11 de 8 á 12	Idem.
Colldejou.	Luis Vallespinosa.	18 y 19 de 9 á 12	Idem.
Pratdip.	El mismo.	20 y 21 de 8 á 12	Idem.
Vandellós.	El mismo.	22 y 23 de 7 á 1	Idem.
Tivisa.	El mismo.	24 al 26 de 8 á 12	Idem.
Bisbal de Falsét.	Antonio Piñol.	5 y 6 de 9 á 12	Idem.
Cabacés.	El mismo.	11 y 12 de 9 á 12	Idem Hostal.
Figuera.	El mismo.	3 y 4 de 9 á 12	Idem Consistorial.
Margalef.	El mismo.	7 y 8 de 9 á 12	Idem.
Poboleda.	El mismo.	16 al 18 de 9 á 12	Idem.
Porrera.	El mismo.	19 y 20 de 9 á 12	Idem.
La Palma.	El mismo.	9 y 10 de 9 á 12	Idem Fusté.
Torre del Español.	El mismo.	22 y 23 de 9 á 12	Idem Consistorial.
Vilella alta.	El mismo.	13 y 14 de 9 á 12	Idem.
Vilella baja.	El mismo.	1 y 2 de 9 á 12	Idem.
Vinebre.	El mismo.	24 y 25 de 9 á 12	Idem.
Torre Fontaubella.	Miguel Sedó.	2 y 3 de 10 á 12	Idem.
Pradell.	El mismo.	4 y 5 de 9 á 12	Idem.
Guiamets.	El mismo.	7 y 8 de 9 á 12	Idem.
Masroig.	El mismo.	9 y 10 de 9 á 12	Idem.
Capsanes.	El mismo.	11 y 12 de 9 á 12	Idem.
García.	El mismo.	14 al 16 de 9 á 12	Idem.
Mora la Nueva.	El mismo.	17 y 18 de 9 á 12	Idem.
Bellmunt.	El mismo.	21 y 22 de 10 á 1	Idem.
Marsá.	El mismo.	23 y 24 de 9 á 12	Idem.
Falsét.	El mismo.	25 al 27 de 9 á 12	Calle S. Marcelo 3
Vilanova de Prades	Magin Camprubi.	3 y 4 de 8 á 12	Casa Consistorial.
Ulldemolins.	El mismo.	5 y 6 de 8 á 12	Idem.
Lloá.	El mismo.	9 y 10 de 8 á 12	Idem.
Molá.	El mismo.	11 y 12 de 8 á 12	Idem.
Gratallops.	El mismo.	16 y 17 de 8 á 12	Idem.
Torroja.	El mismo.	18 y 19 de 8 á 12	Idem.
Partido de Gandesa			
<i>1.ª Zona</i>			
Arnes.	Bautista Olivé.	1 al 3 de 8 á 12	Casa Consistorial.
Bot.	El mismo.	10 al 12 de 8 á 12	Idem.
Corbera.	Bautista Piñol.	8 al 10 de 8 á 12	Idem.
Caseras.	Jaime Vives.	1 y 2 de 8 á 12	Idem.
Pinell.	Salvador Miró.	9 al 11 de 8 á 12	Idem.
Miravet.	El mismo.	6 al 8 de 8 á 12	Idem Jaime Vives.
Gandesa.	Bautista Olivé.	13 al 16 de 8 á 12	Casa Consistorial.
Horta.	El mismo.	4 al 7 de 8 á 12	Idem.
Prat de Compte.	El mismo.	8 y 9 de 8 á 12	Idem.
<i>2.ª Zona</i>			
Batea.	Jaime Vives.	3 al 6 de 8 á 12	Casa Consistorial.
Pobla de Masaluca.	El mismo.	7 y 8 de 8 á 12	Idem.
Villalba.	El mismo.	9 al 11 de 8 á 12	Idem.
Fatarella.	El mismo.	12 al 14 de 8 á 12	Idem.
Ribarroja.	El mismo.	16 al 18 de 8 á 12	Idem.
Flix.	El mismo.	19 al 22 de 8 á 12	Idem.
Ascó.	El mismo.	23 al 25 de 8 á 12	Idem.
Mora de Ebro.	El mismo.	26 al 29 de 8 á 12	Idem.
Benisanet.	Bautista Olivé.	19 al 21 de 8 á 12	Idem.
Partido de Montblanch			
<i>1.ª Zona</i>			
Pira.	Juan Giró.	7 y 8 de 9 á 12	Casa Consistorial.
Barbará (industrial).	El mismo.	4 de 7 á 10	Idem.
Montblanch.	El mismo.	11 al 14 de 9 á 12	Fonda Estación.
<i>2.ª Zona</i>			
Solivella.	José Miralles.	3 y 4 de 12 á 4	Casa Consistorial.
Blaucafort.	El mismo.	5 al 7 de 8 á 12	Idem.
Sarreal.	El mismo.	8 al 10 de 9 á 12	Idem.
Espluga Francolí.	El mismo.	11 al 13 de 9 á 12 y de 2 á 4.	Idem.
<i>3.ª Zona</i>			
Querol.	José Domingo.	4 y 5 de 8 á 12	Casa Consistorial.
Santa Perpetua.	El mismo.	6 y 7 de 8 á 12	Idem.
Pilas.	El mismo.	8 y 9 de 8 á 12	Idem.
Vallfogona.	El mismo.	12 y 13 de 8 á 12	Idem.
Llorach.	El mismo.	14 y 15 de 8 á 12	Idem.
Santa Coloma.	El mismo.	16 al 18 de 8 á 12	Posada Cataluña.

ficara antes origen de responsabilidades que de derechos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo y con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y la intervención general, se ha servido autorizar á ese Centro directivo para incluir en la relación detallada de obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo del primer presupuesto que se redacte las 675 pesetas que han de abonarse á D. José Huete ó la persona que represente sus derechos; y al propio tiempo, y teniendo en cuenta la conveniencia de evitar para lo sucesivo dudas análogas á la suscitada en el presente caso, declarar como medida de carácter general que los Agentes ó Comisionados á quienes se encomiende ó haya encomendado la recaudación ejecutiva de débitos procedentes de Propiedades, tienen derecho á percibir las dietas que se les señalen, conforme á las disposiciones respectivas y que devenguen durante el tiempo que inviertan ó deban invertir en las diligencias de apremio, con arreglo á la instrucción que regula el procedimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3619

SECCIÓN DE FOMENTO

Circular

La invasión de la plaga filoxérica en esta provincia, aun cuando hasta el presente no ofrece el aspecto devastador que la ha caracterizado en otras comarcas, sigue su marcha lenta y constante causando muchos perjuicios y ofreciéndose como un peligro que, encontrando mejores condiciones para su desarrollo y propagación, se convierta en el mayor elemento de ruina para la provincia agotando su principal fuente de riqueza. Sea como quiera, el resultado es, que á cada momento se descubren nuevos focos de infección y algunos que cuentan largo periodo de existencia, sin que se haya puesto en conocimiento de mi Autoridad y de los encargados del servicio agronómico.

Semejante abandono, hijo de la misma debilidad en el desarrollo de la plaga y de las preocupaciones de la mayor parte de los propietarios, que podría ser causa en definitiva de un verdadero desastre si alcanzara la filoxera condiciones para desarrollarse como en otros países en que en breve espacio de tiempo quedaron arruinadas por completo comarcas enteras, no puedo permitir que continúe bajo ningún concepto, y en su consecuencia he acordado:

1.ª Los Sres. Alcaldes y Juntas municipales de defensa contra la filoxera de los pueblos comprendidos en los partidos judiciales de Vendrell, Valls, Tarragona, Montblanch y Reus, ó sea del espacio comprendido entre los límites de la provincia de Barcelona y el río Francolí, procederán inmediatamente á examinar el aspecto exterior que presenten los viñedos en sus respectivos términos municipales, encargando á la vez muy especialmente á los guardas rurales, así á los públicos como á los particulares jura-

dos, que por su parte procuren examinarlos de continuo y cuidadosamente.

2.ª Los Alcaldes, cuando no ocurra novedad, darán parte de ella á este Gobierno civil los días 1.º y 15 de cada mes, empezando el próximo Noviembre.

3.ª En el momento en que en cualquier viñedo de su jurisdicción se note el menor síntoma sospechoso, lo participarán inmediatamente los Alcaldes á este Gobierno.

4.ª Los Alcaldes y Juntas municipales de defensa no consentirán que se haga plantación alguna de vides, sean americanas, sean del país, sin que se cumpla exactamente el art. 7.º, párrafo 1.º, de la ley de Defensa de 18 de Junio de 1885, que dice así: «Para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes, deberá preceder aviso escrito dirigido al Alcalde respectivo y á la Comisión provincial de defensa acompañando á ambos certificación de que los sarmientos ó barbados no proceden de comarca infestada por la filoxera.»

La observancia de las anteriores prescripciones es absoluta; en la inteligencia que extremaré hasta el último límite las medidas de rigor, haciendo caer todo el peso de la ley sobre los Alcaldes y Juntas municipales de defensa contra la filoxera, de descuidar en lo más mínimo su exacto y entero cumplimiento.

Tarragona 28 de Octubre de 1892.—El Gobernador, Miguel A. Quadrado.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3612

SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO

DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Transcurrido el largo plazo que se concedió por la circular de este servicio, inserta en el Boletín oficial de 24 de Agosto último, para contestar las publicadas en los Boletines del 2 del mismo y del 19 de Julio anterior, véome en la precisión de advertir á las Alcaldías que se citan á continuación que si antes del día 6 del próximo Noviembre no han cumplimentado el servicio en la forma que las expresadas circulares detallan, les será impuesta la multa que corresponda sin ningún otro recordatorio previo, ya que no puede sufrir más demora el servicio indicado.

Tarragona 27 de Octubre de 1892.—El Gobernador Presidente, Miguel A. Quadrado.

Relación que se cita

Arbolí.	Perafort.
Argentera.	Pobla de Mafumet.
Cabacés.	Vilaseca.
Ciurana.	Cherta.
Palma.	Alcover.
Riudecañas.	Bráfim.
Torre Fontaubella.	Figuerola.
Torroja.	Garidells.
Vilanova de Escornalbou.	La Riba.
Ascó.	Rodoñá.
Caseras.	Valls.
Pobla de Masaluca.	Aiguamurcia.
Barbará.	Altafulla.
Forés.	Bañeras.
Santa Coloma.	Bellvey.
Senant.	Bisbal del Panadés.
Vimbodí.	Bonastre.
Cambrils.	Llorens.
Reus.	Puigtiñós.
Constantí.	Santa Oliva.
Pallaresos.	Vendrell.

PUEBLOS	RECAUDADORES	DÍAS Y HORAS	LOCALES	PUEBLOS	RECAUDADORES	DÍAS Y HORAS	LOCALES
4.ª Zona				5.ª Zona			
Ceballá Condado.	Juan Sabaté.	3 y 4 de 9 á 12	Casa Consistorial.	Pont Armentera.	Juan Ferrer.	3 y 4 de 8 á 12	Casa Consistorial.
Conesa.	El mismo.	5 y 6 de 9 á 12	Idem.	Rodoña.	El mismo.	5 y 6 de 8 á 12	Idem.
Forés.	El mismo.	7 y 8 de 9 á 12	Idem.	Bráfim.	El mismo.	7 y 8 de 8 á 12	Idem.
Montbríó Marca.	El mismo.	9 y 10 de 9 á 12	Idem.	Alfó.	El mismo.	9 y 10 de 8 á 12	Idem.
Rocaforó Queralt.	El mismo.	11 y 12 de 9 á 12	Idem.	Vilarrodona.	El mismo.	11 al 13 de 8 á 12	Idem.
5.ª Zona				Partido de Vendrell			
Pasanant.	Juan Giró.	3 de 9 á 12	Casa Consistorial.	Zona única			
Rojals.	El mismo.	5 y 6 de 9 á 12	Idem.	Montmell.	Manuel Serra.	2 y 3 de 8 á 12	Casa Consistorial.
Vilavert.	El mismo.	9 y 10 de 10 á 2	Idem.	Puigtiñós.	El mismo.	4 y 5 de 8 á 12	Idem.
Vimbodí.	El mismo.	16 al 18 de 9 á 12	Idem.	Aiguamurcia.	El mismo.	7 al 9 de 8 á 12	Idem.
Senant.	El mismo.	19 y 20 de 9 á 12	Idem.	Maslloréns.	El mismo.	10 y 11 de 8 á 12	Idem.
6.ª Zona				Partido de Reus			
Vallclara.	Buen.ª Vallespinosa.	4 y 5 de 9 á 12	Casa Ramón Josa.	Zona única			
Capafons.	El mismo.	7 y 8 de 9 á 12	Idem Consistorial.	Reus.	Francisco Figueras.	3 al 15 de 8 á 1	Montserrat, 15.
Febró.	José Zamora.	7 y 8 de 9 á 12	Idem.	Almofter.	Luis Vallespinosa.	2 y 3 de 8 á 11	Casa Consistorial.
Prades.	Buen.ª Vallespinosa.	9 y 10 de 9 á 12	Idem.	Maspujols.	El mismo.	4 y 5 de 9 á 12	Idem.
Montreal.	El mismo.	17 y 18 de 9 á 12	Casa Consistorial.	Almusara.	El mismo.	6 y 7 de 8 á 12	Idem.
Partido de Reus				Partido de Tarragona			
Zona única				Zona única			
Albiol.	El mismo.	6 y 7 de 9 á 11	Idem.	Constanti.	Domingo Martínez.	1 al 3 de 8 á 12	Casa Consistorial.
Alcover.	El mismo.	6 y 7 de 9 á 11	Idem.	Vilaseca.	El mismo.	4 al 7 de 8 á 12	Idem.
Milá.	El mismo.	6 y 7 de 9 á 11	Idem.	Canonja.	El mismo.	8 y 9 de 8 á 11	Idem.
Vilallonga.	El mismo.	3 y 4 de 9 á 12	Casa Consistorial.	Catllar.	El mismo.	10 y 11 de 8 á 11	Idem.
Partido de Tarragona				Partido de Tortosa			
Zona única				3.ª Zona			
Bañeras.	El mismo.	11 y 12 de 8 á 12	Idem.	Galera.	Pedro Guarch.	1 al 3 de 8 á 12	El de costumbre.
Bellveí.	El mismo.	7 y 8 de 8 á 12	Idem.	Santa Bárbara.	El mismo.	4 al 6 de 8 á 12	Idem.
Bonastre.	Manuel Fernández.	3 y 4 de 8 á 12	Idem.	Roquetas.	El mismo.	8 al 12 de 8 á 12	Idem.
Borja del Campo.	José Capdevila.	1 y 2 de 8 á 12	Idem.	Mas de Barberáns.	El mismo.	22 al 24 de 8 á 12	Idem.
Castellvell.	José Roig.	12 y 13 de 8 á 12	Idem.	4.ª Zona			
Ciutadilla.	El mismo.	14 al 17 de 8 á 12	Idem.	Godall.	Narciso Simó.	2 al 4 de 8 á 12	Casa Recaudador.
Creixell.	El mismo.	7 y 8 de 8 á 12	Idem.	Cénia.	El mismo.	5 al 8 de 8 á 12	Idem Consistorial.
Cunit.	El mismo.	7 y 8 de 8 á 12	Idem.	Ulldona.	El mismo.	9 al 13 de 8 á 12	Idem.
Calafell.	El mismo.	9 y 10 de 8 á 12	Idem.	Freginals.	El mismo.	17 al 19 de 8 á 12	Idem.
Canovelles.	El mismo.	11 y 12 de 8 á 12	Idem.	5.ª Zona			
Carauleu.	El mismo.	13 y 14 de 8 á 12	Idem.	Amposta.	Enrique Aubeso.	11 al 13 de 7 á 12	El de costumbre.
Casaldemunt.	El mismo.	15 y 16 de 8 á 12	Idem.	San Carlos.	El mismo.	5 al 7 de 7 á 12	Idem.
Casaltolich.	El mismo.	17 y 18 de 8 á 12	Idem.	Alcanar.	El mismo.	1 y 4 de 7 á 12	Idem.
Caselles de la Selva.	El mismo.	19 y 20 de 8 á 12	Idem.	Masdenverge.	El mismo.	8 y 10 de 8 á 12	Idem.
Caselles de Vinçana.	El mismo.	21 y 22 de 7 á 11	Idem.	Partido de Valls			
Casparç.	El mismo.	23 al 25 de 8 á 12	Idem.	1.ª Zona			
Castell de Ferro.	El mismo.	23 al 25 de 8 á 12	Idem.	Valls.	Juan Cabré.	9 al 12 de 9 á 1	Carnicería, 33.
Castell de Sant Joan.	El mismo.	23 al 25 de 8 á 12	Idem.	2.ª Zona			
Castell de Vilatorrada.	El mismo.	23 al 25 de 8 á 12	Idem.	Garidells.	Francisco Cabré.	7 y 8 de 4 á 4	Casa Consistorial.
Castellnou de Vilatorrada.	El mismo.	23 al 25 de 8 á 12	Idem.	Nulles.	El mismo.	18 y 19 de 8 á 11	Idem.
Castellolí.	El mismo.	23 al 25 de 8 á 12	Idem.	Puigpelat.	El mismo.	2 y 3 de 8 á 11	Idem.
Castellon de la Plana.	El mismo.	23 al 25 de 8 á 12	Idem.	Vallmoll.	El mismo.	6 al 8 de 8 á 12	Idem.
Castellon de Vilatorrada.	El mismo.	23 al 25 de 8 á 12	Idem.	Vilabella.	El mismo.	4 y 5 de 9 á 12	Idem.
Castellon de Vilatorrada.	El mismo.	23 al 25 de 8 á 12	Idem.	3.ª Zona			
Castellon de Vilatorrada.	El mismo.	23 al 25 de 8 á 12	Idem.	Cabra.	José Vendrell.	4 y 5 de 9 á 12	Casa Ramón Vives.
Castellon de Vilatorrada.	El mismo.	23 al 25 de 8 á 12	Idem.	Figuerola.	El mismo.	7 y 8 de 9 á 12	Idem Consistorial.
Castellon de Vilatorrada.	El mismo.	23 al 25 de 8 á 12	Idem.	Plá de Cabra.	El mismo.	10 al 12 de 9 á 12	Idem Pablo Pujol.
Castellon de Vilatorrada.	El mismo.	23 al 25 de 8 á 12	Idem.	La Riba.	El mismo.	2 y 3 de 9 á 12	Idem Consistorial.
Castellon de Vilatorrada.	El mismo.	23 al 25 de 8 á 12	Idem.	4.ª Zona			
Castellon de Vilatorrada.	El mismo.	23 al 25 de 8 á 12	Idem.	Albiol.	Pedro Masdeu.	9 y 10 de 9 á 12	Mas de Pubillet.
Castellon de Vilatorrada.	El mismo.	23 al 25 de 8 á 12	Idem.	Alcover.	José Gaya.	15 al 17 de 9 á 12	Casa Fonserra.
Castellon de Vilatorrada.	El mismo.	23 al 25 de 8 á 12	Idem.	Masó.	El mismo.	6 y 7 de 1 á 5	El de costumbre.
Castellon de Vilatorrada.	El mismo.	23 al 25 de 8 á 12	Idem.	Milá.	El mismo.	6 y 7 de 9 á 11	Idem.
Castellon de Vilatorrada.	El mismo.	23 al 25 de 8 á 12	Idem.	Vilallonga.	El mismo.	3 y 4 de 9 á 12	Casa Consistorial.

Tarragona 26 de Octubre de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Juan M. Igual.

Núm. 3620
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Secuita

Terminado el repartimiento por los representantes del gremio que en esta localidad constituye el grupo de liquidados de las especies de consumos para el año económico de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial, para que durante dicho término los interesados produzcan las reclamaciones que estimen justas.
Secuita 27 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Juan Solé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3621
En méritos del juicio ejecutivo promovido por Miguel Llop Aznar, contra Juan Vallvé Vallvé, labrador, vecino de Poble de Mafumet, en el año mil ochocientos setenta y por parte de Don Andrés Henriquez, como apoderado de Doña Antonia Pallarés Vidal, viuda de D. Manuel Soler, vecina de Puigdelfí, se presentó demanda de tercera de mejor derecho que en su día se mandó unir á dicho ejecutivo, acordándose también que en él se tuviera por parte al Procurador mencionado, que falleció hace ya mucho tiempo, habiéndose dictado, en consecuencia, por el señor Juez de primera instancia de este partido, la providencia que en su parte bastante dice así:
«Tarragona siete de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—El precedente escrito, únase á los autos de su razón, etc., y dirijase de oficio carta orden al Juez municipal de Perafort, para que se haga saber á Doña Antonia Pallarés Vidal, viuda de D. Manuel Soler, vecina de Puigdelfí, el fallecimiento de su Procurador Don Andrés Enriquez, citándola para que dentro del término de seis días se persone en estos autos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Lo

mandó y firma el Sr. D. Daniel Esteller, Juez de este partido; doy fé.—Esteller.—Ante mí, Antonio M.ª de Gavaldá.»

Y constando de las diligencias de cumplimiento de la carta orden mencionada el fallecimiento de la expresada Doña Antonia Pallarés Vidal, en virtud de lo mandado en providencia de esta fecha, dictada por el referido Sr. Juez en los autos mencionados, se expide la presente para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que sirva de notificación á los herederos de la referida Doña Antonia Pallarés y Vidal, á quienes se cita para que dentro del término de seis días se personen en dichos autos; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.
Tarragona seis de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—El Escribano, Antonio M.ª de Gavaldá.

Núm. 3622
CÉDULA

En virtud de la presente que se expide en méritos de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido con providencia del día de hoy, dictada en sumario sobre muerte desgraciada de Pablo Garriga Punsoda, contra José Loro Gonzalo y Francisco Mercadé Martí, se cita á Doña Francisca Miró Brunet, viuda de dicho Pablo Garriga, vecina que fué de esta ciudad, domiciliada en la calle Camino de Aleixar, número veinte y cinco, piso tercero, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el ex Convento de San Francisco, al objeto de prestar declaración conforme á lo acordado por la Superioridad; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.
Reus veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—El Escribano, Miguel Fontcuberta.